

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS219/2
8 de junio de 2001

(01-2945)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS ACCESORIOS DE TUBERÍA DE FUNDICIÓN MALEABLE PROCEDENTES DEL BRASIL

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 7 de junio de 2001, dirigida por la Misión Permanente del Brasil al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 21 de diciembre de 2000, el Brasil solicitó consultas con las Comunidades Europeas (las CE) en aplicación del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el GATT de 1994) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo Antidumping) concernientes a las medidas antidumping corrientes en las CE con respecto a las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil, con inclusión de la iniciación de la investigación antidumping realizada por las CE que desembocó en la imposición y percepción de derechos antidumping definitivos y provisionales sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil (la investigación) y la imposición y percepción de derechos provisionales y definitivos.

La mencionada solicitud de consultas se notificó al Órgano de Solución de Diferencias y se distribuyó posteriormente a los Miembros de la OMC¹, y esas consultas se celebraron en Ginebra el 7 de febrero de 2001. Como con las consultas no se logró alcanzar una solución convenida, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 6 del ESD, el Brasil solicita respetuosamente el establecimiento de un grupo especial para examinar la cuestión.

Las CE iniciaron la investigación mediante la publicación de un aviso de inicio el 29 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas² e impusieron derechos antidumping provisionales por medio del Reglamento (CE) N° 449/2000 de la Comisión³ de fecha 28 de febrero

¹ Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil (WT/DS219/1).

² Diario Oficial C 151, 29 de mayo de 1999, página 21.

³ Reglamento (CE) N° 449/2000 de la Comisión por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil, la República Checa, el Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia y por el que se

de 2000 (el Reglamento Provisional). El establecimiento de derechos antidumping definitivos y la percepción de derechos provisionales se vieron afectados por el Reglamento (CE) N° 1784/2000 del Consejo⁴ de fecha 11 de agosto de 2000 (Reglamento Definitivo).

En opinión del Brasil las CE han actuado y están actuando de una manera que es incompatible con sus obligaciones dimanantes del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping en el sentido de que los beneficios que corresponden al Brasil sea directa o indirectamente de conformidad con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 se han visto anulados o reducidos por las CE y/o el logro de los objetivos del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 se ve obstaculizado por las CE.

Las medidas adoptadas por las CE que incluían, pero no exclusivamente, la iniciación de la investigación y la imposición y percepción de derechos antidumping provisionales y definitivos han repercutido considerablemente en las exportaciones del Brasil de accesorios de tubería de fundición maleable a las CE.

El Brasil cree que la iniciación de la investigación y la imposición y percepción de derechos antidumping provisionales y definitivos por las CE a que han hecho referencia más arriba las Comunidades Europeas son medidas incompatibles con las disposiciones siguientes del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

Disposiciones del GATT de 1994:

- i) Artículo I
- ii) Artículo VI

Disposiciones del Acuerdo Antidumping:

- a) Artículo 1
- b) Artículo 2, especialmente (pero no exclusivamente) sus párrafos 1, 2, 4 y 6
- c) Artículo 3, especialmente (pero no exclusivamente) sus párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6
- d) Artículo 4, párrafo 1 i)
- e) Artículo 5, especialmente (pero no exclusivamente) sus párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8
- f) Artículo 6, especialmente (pero no exclusivamente) sus párrafos 1, 2, 4, 6, 10 y 12
- g) Artículo 7, especialmente (pero no exclusivamente) sus párrafos 1 y 5
- h) Artículo 9, especialmente (pero no exclusivamente) sus párrafos 1 y 2

acepta el compromiso ofrecido por un productor exportador de la República Checa de 28 de febrero de 2000 - Diario Oficial L 55, 29 de febrero de 2000, página 3.

⁴ Reglamento (CE) N° 1784/2000 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería de fundición maleable originarias del Brasil, la República Checa, el Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia de 11 de agosto de 2000 - Diario Oficial L 208, 18 de agosto de 2000, página 8.

- i) Artículo 11, especialmente (pero no exclusivamente) su párrafo 1
- j) Artículo 12, especialmente (pero no exclusivamente) su párrafo 2
- k) Artículo 15.

El Brasil considera que las medidas y/o las determinaciones y/o las omisiones siguientes de las CE son o han sido incompatibles con el GATT de 1994 y/o con el Acuerdo Antidumping.

Todas las menciones que a continuación se hagan a "Tupy" se refieren al exportador brasileño Industria de Fundição Tupy Ltda. y, a menos que se especifique lo contrario, todas las menciones a "artículos" se refieren a artículos del Acuerdo Antidumping, a menos que se indique otra cosa.

CUESTIONES PRELIMINARES

1. Las CE no cumplieron sus obligaciones dimanantes del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping, particularmente, pero no exclusivamente, los artículos 1, 2, 3, 5 y 9 de ese Acuerdo en el sentido de que adoptaron las medidas antidumping de que se trata contra el Brasil mediante el Reglamento Provisional y el Reglamento Definitivo dado que, particularmente después de la devaluación del real brasileño a partir de enero de 1999 no ha habido justificación alguna para la adopción de esas medidas. En vista de que las propias conclusiones de las CE hicieron una valoración adecuada a raíz de la devaluación, no se podría haber demostrado de manera apropiada la existencia de dumping ni de daños con respecto a las importaciones del producto considerado procedentes del Brasil.

2. En el momento de la iniciación de la investigación no existía ningún dumping del producto considerado originario del Brasil y, por consiguiente, la solicitud no incluía ninguna prueba de dumping ni, por tanto, de una relación causal entre el dumping y el daño (párrafo 2 del artículo 5). Por consiguiente, la solicitud no incluía pruebas suficientes de dumping (y por consiguiente de una relación causal entre el dumping y el daño) a los efectos de la iniciación de la investigación (párrafo 3 del artículo 5), particularmente dado que la alegación de daños se refería a la persistencia de un daño importante efectivo para la rama de producción nacional y no a la amenaza de que existiera un daño importante para la rama de producción nacional.

3. Las CE determinaron que el producto procedente del Brasil había sido objeto de dumping de una manera que no era compatible con las obligaciones dimanantes de los artículos 2 y 3 puesto que en el momento de las determinaciones pertinentes de la existencia de dumping y de daño el precio de exportación del producto no era inferior al precio del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, cuando se destinaba al consumo en el Brasil (párrafo 1 del artículo 2) y de ello se deduce que, por lo tanto, no podía haber una relación causal entre el producto originario del Brasil y el daño que se decía soportaba la rama de producción nacional (párrafo 5 del artículo 3). Las CE no cumplieron tampoco sus obligaciones dimanantes del artículo 9 en el sentido de que percibieron derechos antidumping no sólo con respecto a las importaciones del producto considerado procedentes del Brasil que era objeto de dumping y causaba daños (párrafo 5 del artículo 7 y párrafo 2 del artículo 9).

4. Por añadidura, las CE tampoco cumplieron sus obligaciones dimanantes del artículo 1 en la medida en que había impuesto medidas antidumping en circunstancias distintas de las previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y de conformidad con la investigación, que no se llevó a cabo (por estas razones entre otras) de conformidad con las prescripciones del Acuerdo Antidumping.

CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

5. Las CE no cumplieron sus obligaciones dimanantes del artículo 5 en el sentido, por ejemplo, de que la solicitud no contenía una descripción completa del volumen y el valor de la producción nacional del producto similar de que daban cuenta los solicitantes (párrafo 2 i) del artículo 5) y no facilitaron información (por ejemplo) en cuanto a los salarios, las existencias y las inversiones de los solicitantes, información que habría sido más que razonable poner a su disposición (párrafo 2 iv) del artículo 5). Las CE tampoco estaban convencidas de la precisión y la pertinencia de las pruebas indicadas en la solicitud con respecto a las importaciones del producto considerado procedentes de ciertos países no sometidos en última instancia a la investigación (párrafo 3 del artículo 5).

6. Las CE no examinaron las pruebas de la existencia de dumping y de daños simultáneamente en su decisión sobre la conveniencia de iniciar o no la investigación ni en el curso de ésta ya que en ningún momento se sometieron a las CE pruebas positivas suficientes de la existencia de dumping y de daño para los productores nacionales de las CE (párrafo 7 del artículo 5) y que en cualquier caso las CE deberían haber rechazado la solicitud que se les presentó cuando se puso de manifiesto que contenía pruebas positivas insuficientes de la existencia de daño, en particular, para justificar la continuación del procedimiento (párrafo 8 del artículo 5).

7. Las CE no estaban en condiciones de determinar si la solicitud había sido o no presentada por la rama de producción nacional o en su nombre (párrafo 4 del artículo 5), particularmente debido a su falta de investigación del grado en que algunos de los solicitantes eran importadores del producto considerado (párrafo 1 del artículo 4 y párrafo 6 del artículo 6) y además las CE no habían recibido una solicitud adecuadamente documentada ni remitieron una notificación al Brasil antes de proceder a la iniciación de la investigación (párrafo 5 del artículo 5).

8. Las CE no cumplieron sus obligaciones dimanantes del artículo 6 en el sentido de que, entre otras cosas, no estaban convencidas de la precisión de cierta información sometida por Tupy con respecto al ajuste de la bonificación fiscal, al ajuste para tener en cuenta las deducciones por embalaje, al ajuste para tener en cuenta los gastos de publicidad y promoción, la importación del producto considerado por productores de las CE procedente de países que no están sometidos a la investigación, la repercusión de la sustitución y la percepción por el mercado de la distinción entre las llamadas variantes de núcleo negro y de núcleo blanco del producto considerado (párrafo 6 del artículo 6) y de esa forma denegaron también a Tupy la plena posibilidad de defender sus intereses en este sentido entre otros (párrafo 2 del artículo 6).

9. Las CE recurrieron al muestreo de los tipos de productos a los efectos de decidir el grado de ajuste de la bonificación fiscal cuando la muestra elegida no era ni estadísticamente válida ni necesaria debido a la imposibilidad de realizar un examen de todos los tipos de productos afectados, y las CE tampoco intentaron decidir qué muestra, de haber alguna, podría ser adecuada a este respecto en consulta con Tupy y con su consentimiento (párrafo 10 del artículo 6).

10. Tupy no proporcionó posibilidades oportunas para analizar si toda la información era pertinente a la presentación de su argumentación particularmente en el sentido de que las CE no revelaron de manera adecuada su metodología y sus cálculos con respecto a las conversiones de la moneda efectuadas en la determinación de la existencia de dumping (párrafo 4 del artículo 6).

11. Si las CE consideraron que había o no un aumento significativo en las importaciones supuestamente objeto de dumping procedentes del Brasil en el mercado de las Comunidades Europeas, esa consideración no resultaba evidente del Reglamento Definitivo y, si examinaron todos los factores determinantes del daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, las CE no lo pusieron de manifiesto en el Reglamento Provisional ni en el Reglamento Definitivo ni en ningún otro informe separado al respecto (párrafo 2 del artículo 12).

12. Las CE no indicaron en el Reglamento Definitivo ni pusieron en ningún otro lugar a disposición en un informe separado toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con los daños causados a los productores nacionales de las Comunidades Europeas por factores distintos de las importaciones objeto de dumping que se pusieron en su conocimiento como (por ejemplo) con respecto a las importaciones del producto considerado procedente de terceros países no sometidos a la investigación, la sustitución del producto considerado por otros productos, las importaciones del producto considerado en las CE correspondientes a subepígrafes de códigos distintos de 7307 1910 y las iniciativas de subcontratación, el mal rendimiento de las exportaciones y los aumentos de precios de los productores de las CE durante el período de investigación de los daños (párrafo 2 del artículo 12).

13. Las CE tampoco especificaron en el Reglamento Definitivo ni pusieron a disposición de otro modo en un informe separado toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con la existencia de dumping, la existencia de daño y las determinaciones de causalidad efectuadas a la luz de la devaluación del real brasileño en enero de 1999 (párrafo 2 del artículo 12).

14. Las CE no especificaron el Reglamento Definitivo ni pusieron a disposición de otro modo en un informe separado toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con su decisión de acumular las importaciones del producto considerado procedentes del Brasil con las importaciones procedentes de otros países sometidos a la investigación, su evaluación de la repercusión de los factores de causalidad de que tiene conocimiento, su decisión de proceder a un muestreo a los efectos de determinar el grado del ajuste de la bonificación fiscal que se debía otorgar, su decisión de no conceder el ajuste en concepto de bonificación fiscal y otros ajustes necesarios para realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, su decisión de recurrir al empleo de la reducción a cero en el contexto de su evaluación de los efectos sobre los precios de las importaciones del producto de que se trata y de las consideraciones pertinentes con respecto a la comparabilidad de los modelos de sus cálculos de la reducción de las ventas y de la disminución de los precios (párrafo 2 del artículo 12).

15. Las CE no facilitaron los motivos de su aceptación o rechazo de los argumentos y declaraciones pertinentes que había presentado Tupy, incluidos, pero no exclusivamente, los referentes a la reclamación de una bonificación fiscal, su decisión de excluir en particular a Polonia, Bulgaria y Turquía del alcance de la investigación, su decisión de limitar el ámbito de la investigación al código de productos CN 7307 1910 únicamente, su decisión de que en el mercado no se hiciera ninguna distinción entre las variantes llamadas de núcleo negro y de núcleo blanco del producto considerado, su decisión de que los intereses de algunos de los solicitantes en determinados terceros países y sus importaciones del producto supuestamente objeto de dumping no afectarían a la definición de la rama de producción de la Comunidad, su decisión de que la acumulación era adecuada y sus decisiones con respecto a la sustitución del producto considerado, las importaciones del producto considerado de terceros países y las iniciativas de subcontratación, el mal resultado de las exportaciones y los aumentos de los precios de los productores de las CE durante el período de investigación de la existencia de daño no habían influido en la relación de causalidad (párrafo 2 del artículo 12).

16. Las CE no facilitaron posibilidades oportunas a los usuarios industriales del producto objeto de la investigación ni a las organizaciones de consumidores representativas para proporcionar información que fuera pertinente a la investigación en la medida en que no recabó esa información salvo de dos compañías nacionales de gas (párrafo 2 del artículo 6) ni la aceptó cuando se la suministró Tupy con particular referencia a la distinción en el mercado entre las variantes llamadas de núcleo negro y de núcleo blanco del producto considerado (párrafo 6 del artículo 6) ni se han concedido amplias posibilidades a Tupy para presentar por escrito todas las pruebas que consideraba pertinentes para la investigación a este respecto (párrafo 1 del artículo 6).

CUESTIONES RELATIVAS AL DUMPING

17. Las CE decidieron que determinados tipos de productos deberían tener sus valores normales reconstruidos ya que los volúmenes de sus ventas no eran representativos y, por consiguiente, no permitían efectuar una comparación adecuada con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 ya que las ventas en el mercado interno del producto similar no constituían el 5 por ciento o más de las ventas de los tipos de producto que interesaban a las CE. A pesar de que habían demostrado que los datos relativos a esas ventas no permitían efectuar una comparación adecuada con el tipo de producto exportado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, las CE justificaron los márgenes de beneficios asociados a esos mismos tipos de productos en la reconstrucción de una cifra relativa a los gastos de venta, generales y administrativos y no hicieron ajustes con respecto a los beneficios de las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios para garantizar una comparación equitativa (párrafo 4 del artículo 2).

18. La definición del "producto similar" con arreglo al párrafo 6 del artículo 2 no incluye los tipos de productos que comienzan con los códigos "68" y "69" que se venden en el mercado interno del Brasil (debido a sus características físicas diferentes y a los usos a que se destinan) ya que otros productos tienen características más parecidas a las del producto objeto de examen. Los datos relativos a las ventas de los tipos de productos en el mercado interno que comienzan con esos códigos son utilizados ilegítimamente por las CE en el cálculo de los gastos de venta, generales y administrativos y del margen de beneficio con respecto a los tipos de productos vendidos en el mercado europeo (párrafos 2 y 4 del artículo 2).

19. Al no verificar si la reclamación de Tupy con respecto a la deducción en concepto de embalaje era válida, las CE no cumplieron sus obligaciones en virtud del artículo 2 en el sentido de que no se podía en ese caso efectuar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal ya que se denegó a Tupy un ajuste adecuado para tener en cuenta las diferencias y el aumento de los gastos de embalaje contraídos en relación con sus ventas en el mercado interno en comparación con sus gastos de embalaje en el contexto de las exportaciones del producto considerado a las CE (párrafo 4 del artículo 2).

20. Las CE no cumplieron sus obligaciones dimanantes del artículo 2 en el sentido de que denegaron a Tupy un ajuste que era necesario para efectuar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y al no otorgar a Tupy un ajuste para tener en cuenta sus mayores gastos de publicidad y promoción en el mercado interno brasileño en comparación con sus gastos comparativamente reducidos de publicidad y promoción con respecto a sus exportaciones a las CE (párrafo 4 del artículo 2).

21. Las CE no realizaron las conversiones de monedas exigidas conforme al artículo 2 a los efectos de efectuar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, en particular dado que es evidente que con respecto a determinadas transacciones las CE no disponían de ninguna información en cuanto a las tasas aplicables a la conversión de monedas en las fechas en las que se establecieron las condiciones esenciales de la venta con respecto a la transacción o transacciones en cuestión (párrafo 4 del artículo 2).

22. Las CE no hicieron ajustes para tener en cuenta las características físicas del producto considerado (ni la distinción entre las variantes llamadas de núcleo negro y de núcleo blanco como cuestiones que repercuten en la comparabilidad de los precios) por lo que no efectuaron comparaciones equitativas a este respecto entre el precio de exportación y el valor normal (párrafo 4 del artículo 2).

23. Las Comunidades Europeas recurrieron al muestreo de los tipos de productos a los efectos de decidir el grado del ajuste que se ha de efectuar para tener en cuenta los ajustes de la bonificación

fiscal cuando la muestra elegida no fuera ni estadísticamente válida ni necesaria debido a la imposibilidad de realizar un examen de todos los tipos de productos considerados y al hacerlo dejó de efectuar una nueva comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal (párrafo 4 del artículo 2).

24. En violación del párrafo 4 del artículo VI del GATT de 1994 el producto objeto de la investigación procedente del Brasil había estado sometido a derechos antidumping sobre la exportación a las Comunidades Europeas debido a la exención de ese producto de los derechos o impuestos soportados por el producto similar cuando se destina al consumo en el Brasil y/o debido a los reembolsos de los derechos o impuestos soportados por el producto similar en el mercado brasileño a Tupy de conformidad con la legislación nacional brasileña vigente. Las CE denegaron asimismo a Tupy un ajuste adecuado de la bonificación fiscal con respecto a los derechos e impuestos que gravan a productos similares cuando están destinados al consumo en el Brasil (párrafo 4 del artículo 2).

25. Las Comunidades Europeas "redujeron a cero" los márgenes negativos de dumping que habían calculado para algunos tipos de productos de origen brasileño exportados a las CE durante el período de investigación, con el resultado de que las CE no compensan los márgenes de dumping que se calculó que eran negativos con los márgenes de dumping que se calculó que eran positivos. En consecuencia, las CE no efectuaron ninguna comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y se calculó un margen distorsionado de dumping (párrafo 4 del artículo 2).

CUESTIONES RELATIVAS A LOS DAÑOS Y A LA RELACIÓN CAUSAL

26. Las CE no examinaron si se había producido un aumento considerable de las importaciones objeto de dumping procedentes del Brasil sea en términos absolutos o relativos con respecto a la producción y al consumo en las Comunidades Europeas. Las CE consideraron que el volumen (en términos absolutos) de las importaciones brasileñas del producto considerado en el mercado de las CE siempre había sido importante, por lo que no era necesario que examinaran si durante el período de la investigación del daño se había producido o no un aumento importante de las importaciones brasileñas. Aunque las CE tomaron en consideración en el Reglamento Provisional que había habido un aumento considerable de las importaciones objeto de dumping sea en términos absolutos o relativos con respecto a la producción o el consumo en las Comunidades Europeas en los países que se habían estado acumulando, el párrafo 3 del artículo 3 no impone una evaluación acumulativa de la importancia de los aumentos del volumen de las importaciones de los países sometidos a la investigación con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 y cada país sometido a una investigación antidumping debe haber examinado a título individual la importancia del aumento del volumen (de haber alguno) de sus importaciones durante el período de la investigación del daño (párrafo 2 del artículo 3).

27. Las CE no cumplieron sus obligaciones de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 en el sentido de que, entre otras cosas, no examinaron (con una base de pruebas positivas) los efectos de las importaciones supuestamente objeto de dumping sobre los precios, sea que hubiera habido una importante disminución de los precios a causa de las importaciones supuestamente objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar en las CE o, si el efecto de esas importaciones fue una baja considerable de los precios, o la evitación de aumentos de los precios que se habrían producido, de otro modo, en grado significativo en el sentido de que:

- i) calculó una cifra de disminución de las ventas con respecto a la cual los cálculos proporcionados incluían únicamente los de las transacciones en las que se había producido una disminución de la venta (lo que equivale a la utilización de la "reducción a cero") y, por consiguiente, no están relacionados con las "importaciones

objeto de dumping" tal como se hace referencia a ellas en el párrafo 2 del artículo 3; y;

- ii) no examinó, sea como cuestión de hecho o de otro modo, si había habido una supresión de precios; y
- iii) no examinó, sea como cuestión de hecho o de otro modo, la percepción por el mercado de las distinciones entre las variantes llamadas de núcleo negro y de núcleo blanco del producto, que podría exigir la introducción de ajustes adecuados; y
- iv) las CE no pudieron constatar una disminución de los precios ya que los precios cobrados por los productores nacionales de las CE aumentaron de hecho durante el mismo período tal como se mencionó con respecto a la tendencia (acumulativa) de los precios disminuidos de las importaciones del Brasil; y
- v) con referencia a la determinación por las CE de la reducción de los precios, esto tampoco se efectuó con relación a las "importaciones objeto de dumping" en conjunto sino con respecto a una selección de los tipos de productos que presentaron unos márgenes de reducción de los precios positivos (véase también el párrafo 6 del artículo 3).

28. Las CE no cumplieron sus obligaciones con arreglo a los párrafos 1 y 3 del artículo 3 en el sentido de que (por ejemplo) acumularon unas importaciones del producto considerado procedentes del Brasil con las de los otros países sometidos a la investigación cuando una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones de los demás países sometidos a la investigación no era apropiada (y no podía haberse basado en pruebas positivas) sea a la luz de las condiciones de la competencia entre las importaciones de origen brasileño y las de otros productos importantes sometidos a la investigación sea a la luz de las condiciones de la competencia entre las importaciones del producto considerado procedentes del Brasil y el producto similar de la Comunidad debido a las importantes diferencias en las estructuras de los precios y en los volúmenes de las importaciones entre los países objeto de la investigación, particularmente teniendo presente la devaluación del real brasileño en enero de 1999.

29. Las CE no cumplieron sus obligaciones de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y su constatación de la existencia de daños no se basó en pruebas positivas en el sentido, por ejemplo, de que no examinó los 15 factores e índices individuales no exhaustivos relacionados con la cuestión de la existencia de daños en el sentido del Acuerdo Antidumping en su análisis del supuesto daño causado a la rama de producción nacional dado que se limitó a analizar sólo parcialmente los factores de 8 dígitos siguientes de la lista que figura en el párrafo 4 del artículo 3:

- i) la disminución real y potencial de las ventas (aunque no se hace mención explícita de la disminución potencial de las ventas y pese a que no se ha prestado la debida consideración a la tendencia al aumento de las ventas de los productos subcontratados);
- ii) los beneficios (aunque no se ha prestado la debida consideración al aumento de las ventas de los productos subcontratados);
- iii) la participación en el mercado (aunque no se ha prestado la debida consideración al aumento de la parte del mercado suministrada por productos subcontratados);
- iv) la productividad (aunque no se ha prestado la debida consideración al aumento de la productividad en relación con los productos subcontratados);

- v) la utilización de la capacidad (aunque no se haya tomado en consideración el aumento de la utilización de la capacidad utilizada para los productos subcontratados);
- vi) las existencias (aunque no se ha prestado atención a la tendencia mejorada de las existencias de los productos subcontratados);
- vii) el empleo (aunque no se han tomado en consideración los datos positivos sobre el empleo en el contexto de los productos subcontratados).

30. Las CE no cumplió sus obligaciones de conformidad con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en el sentido de que (por ejemplo) atribuyó los daños que se dijo habían sufrido los productores internos de las CE a las importaciones del producto considerado de origen brasileño a pesar de que en enero de 1999 la devaluación del real brasileño había imposibilitado que las importaciones procedentes del Brasil causaran daños a la rama de producción nacional de las CE y de que el daño sufrido por la rama de producción nacional de las CE era fácilmente atribuible a la racionalización, los esfuerzos de subcontratación y el mal rendimiento de las exportaciones de los productores de las CE. Las Comunidades Europeas no garantizaron que los daños causados a la rama de producción nacional de las CE por las importaciones del producto considerado (en cantidades importantes y a precios considerablemente inferiores a los imperantes con respecto a las importaciones del producto considerado procedentes del Brasil) de países que incluían, entre otros, a Turquía, Bulgaria y Polonia, no se atribuyó a las importaciones del producto considerado procedentes del Brasil.

31. Las CE no cumplieron sus obligaciones de conformidad con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en el sentido de que, por ejemplo, no garantizaron que los daños causados a la rama de producción nacional de las Comunidades Europeas por la sustitución del producto considerado por otros productos, por las importaciones efectuadas por los productores nacionales de las CE de otros terceros países no sometidos a la investigación (y con los que tenían estrechas relaciones) y por factores como el mal rendimiento de las exportaciones y la subcontratación y los esfuerzos de racionalización de los productores nacionales de las Comunidades Europeas durante todo el período de investigación de los daños, no se atribuyeran a las importaciones del producto considerado procedentes del Brasil.

32. Debido a que las Comunidades Europeas no estaban convencidas de la precisión de la información que les había presentado Tupy con relación a la importación del producto considerado por los productores nacionales de las CE de países no sometidos a la investigación (en violación del párrafo 6 del artículo 6) las CE tampoco cumplieron sus obligaciones de conformidad con el artículo 4 al no retirar a los productores interesados en la definición de la rama de producción nacional.

CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS PAÍSES EN DESARROLLO

33. Las CE no otorgaron al Brasil la condición especial de un país en desarrollo durante la investigación en el sentido de que, entre otras cosas, negaron a Tupy los ajustes previstos en el párrafo 4 del artículo 2 a causa exclusivamente de su incapacidad para evaluar de manera adecuada las ventajas de esos ajustes, como la relativa a la relación del ajuste de la bonificación fiscal (por razones que demostraban una falta de consideración por la forma de administrar el sistema de tributación brasileño) y siguieron considerando las importaciones brasileñas como responsables de los daños causados a los productores nacionales a pesar de la devaluación del real a partir de enero de 1999, lo que significaba, que, incluso según los cálculos (erróneos) de las CE, Tupy ya no efectuaba exportaciones objeto de dumping al mercado de las CE. Las Comunidades Europeas decidieron además acumular las importaciones procedentes del Brasil con las importaciones de otros países sometidos a la investigación a pesar de la devaluación mencionada del real (artículo 15).

34. A pesar de la frase final del párrafo 1 del artículo 9 las Comunidades Europeas decidieron aplicar en su plenitud el derecho antidumping determinado en lugar de conceder al Brasil, en su

calidad de país en desarrollo, cierta consideración teniendo en cuenta la devaluación de su moneda en enero de 1999 (artículo 15).

35. Las CE no analizaron ni comunicaron ni al Brasil ni a Tupy la posibilidad de que pudieran aplicar soluciones constructivas además de la posibilidad de imponer derechos antidumping (artículo 15).

OTRAS CUESTIONES

36. Las CE no cumplieron sus obligaciones dimanantes del artículo 7 en el sentido de que, entre otras cosas, no consideraron que el Reglamento Provisional era necesario para la prevención de los daños en el curso de la investigación (párrafo 1 del artículo 7) o, si lo consideraban, ello no se puso de manifiesto en el Reglamento Provisional (párrafo 2 del artículo 12) y en cualquier caso cualquier determinación de ese tipo no habría sido imparcial ni objetiva ya que en el momento de la imposición de medidas provisionales la devaluación del valor del real brasileño significaba que no hubo dumping del producto considerado de origen brasileño ni era previsible que pudiera haberlo en el curso de la investigación.

37. Las CE no hicieron ningún intento, con miras a cumplir sus obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 9, de conceder al Brasil como país en desarrollo la posibilidad de tener el nivel de los derechos aplicado a las exportaciones de Tupy determinado por el nivel de los daños causados a los productores nacionales de las CE por las exportaciones de Tupy más que con referencia al margen de dumping (erróneamente calculado) y además las CE percibieron derechos con respecto a las importaciones del producto considerado procedentes del Brasil cuando era evidente que ese producto no estaba siendo objeto de dumping (debido a la devaluación) y por lo tanto que era ilegal percibir esos derechos (párrafos 1 y 2 del artículo 9).

38. Las CE no cumplieron sus obligaciones de conformidad con el artículo 11 en el sentido de que no demostraron (sobre la base de pruebas positivas) que existía dumping y daños a los productores nacionales de las CE en el sentido del Acuerdo Antidumping causados por las exportaciones de origen brasileño. En consecuencia, las Comunidades Europeas no justificaron, ni al imponer derechos antidumping ni al mantenerlos para contrarrestar las importaciones de un producto que no era objeto de dumping ni estaba causando daños (artículo 11) y, por añadidura, a pesar de una comunicación en la que se solicitaba un examen de las medidas en cuestión remitida por Tupy poco después del Reglamento Definitivo el 13 de julio de 2000 en la que se indicaban las razones por las que el mantenimiento de los derechos antidumping era inadecuado, todavía no se han llevado a cabo esos exámenes (párrafo 2 del artículo 11).

39. El Brasil solicita respetuosamente que esta cuestión sea incorporada al orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que está previsto se celebre el 20 de junio de 2001, y que se establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.
